

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 9 de Julio de 1884 el Procurador D. Manuel Enríquez y Enríquez, á nombre de D. Antonio Junquito y Gassin, presentó al Juzgado un escrito, en el que alegaba que su representado era dueño por legítimos títulos de una huerta de naranjal, denominada De la Aduana, y cita en el Alcor de la Sierra, de aquella comarca, destinando para su riego el agua de un venero situado en sus inmediaciones y próximo al camino que llaman Cuesta de la Traición, cuyo venero estaba abierto por pura deferencia del citado dueño, con el objeto de que pudieran apagar la sed los que por aquel sitio transitaban; pero sin que por esto se entendiese que peramenguaba en nada ni disminuía el perfecto derecho de posesión y dominio que tenía en la totalidad del agua que el manantial producía.

Que en esta quieta y pacífica posesión había sido perturbado desde unos 15 días antes de la fecha de la demanda por dos individuos que se decían dependientes de D. José Saldaña, los cuales acudían repetidas veces en cada día al referido venero con dos caballerías cargadas de cántaros; y no obstante las amonestaciones que les dirigiera ante testigos el capatáz de la huerta, extraían una gran cantidad de agua con destino á una obra que se hacía en las inmediaciones, perjudicando con

ello á su dueño de un modo considerable; el escrito terminaba pidiendo al Juzgado mantuviese al actor en la posesión de las aguas referidas, requiriendo al Saldaña para que, ya por sí, ya por sus representados, se abstuviese en lo sucesivo de ejecutar actos como los que habían dado lugar á la demanda.

Que seguido por todos sus trámites el correspondiente juicio, el Juez dictó sentencia en 31 de Julio del referido año de 1884, por la que declaró mantener, sin perjuicio de tercero, al don Antonio Junquito y Gassin, en la posesión de las referidas aguas, requiriendo á D. José Saldaña y Arnáiz para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietar y perturbar en ella á aquél, condenándole además al pago de las costas y al abono de los perjuicios ocasionados.

Que hallándose practicando las diligencias para el cumplimiento de la anterior sentencia, el Gobernador civil de la provincia, en vista de la comunicación que le dirigió la Comisión provincial, á consecuencia de una instancia de D. José Saldaña y Arnáiz, contratista del muro de contención en el kilómetro 8.º de la carretera provincial de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, en que le pedía se mostrase parte en el interdicto de queda hecho mérito, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento del asunto, alegando que la cuestión de que se trataba era puramente administrativa; porque, ó las aguas de la fuente de la Cuesta de la Traición eran de dominio público, ó de propiedad particular; si lo primero, claro era que ni D. Antonio Junquito, ni otra persona ó entidad alguna, podía ostentar derecho, estando perfectamente en el suyo el contratista Saldaña al aprovecharse de las referidas aguas para su obra, sin que por ello tuviese que abonar indemnización de ninguna especie, y si lo segundo, ó sea que aquéllas fuesen de propiedad particular, también aquél había tenido facultad legal de destinar á su fábrica, en concepto de materiales, los que hubiere necesitado, debiéndose indemnizar

en tal caso al dueño de las mismas de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen podido irrogar, disponiéndolo así el art. 18 de las condiciones generales de 10 de Julio de 1861 para las contrataciones de obras públicas; que si Junquito era efectivamente el propietario de las aguas, pudo desde luego y aun podía deducir la oportuna reclamación ante su Autoridad, única competente para conocer del asunto, pero en manera alguna ante el Juzgado; que si bien es cierto que los Tribunales ordinarios son los llamados, á veces con exclusiva competencia, á conocer de asuntos relacionados con la Administración, esto tiene lugar y procede únicamente en el caso de que se ejercite una acción de dominio ó se suscite controversia acerca de la propiedad particular, como se prescribe en varias disposiciones, entre otras la Ley de Aguas vigente, en sus artículos 121 y 254, la Ley de Expropiación forzosa, en su art. 4.º, y el Real decreto de 15 de Abril de 1883; que nada de esto ocurría en el caso de que se trataba, porque ni el contratista, ni menos la Administración, habían puesto en tela de juicio si las aguas eran ó no de propiedad de Junquito, y también porque siempre se había venido creyendo que tales aguas eran del dominio público; opinión que parecía la más probable, puesto que la Dirección de Obras provinciales lo aseguraba así, fundada en que el venero nace en terrenos del Estado, y que ésta era la primera reclamación que se deducía, siendo así que los contratistas de dichas obras habían venido aprovechándose para las mismas de las referidas aguas sin interrupción y durante el no escaso período de tiempo que media desde que comenzaron á ejecutarse hasta la presentación de la demanda por Junquito; y por último, que no cabía objetar que estando ya resuelto el interdicto, no cabía suscitar competencia al Juzgado, porque este principio general, consignado en el núm. 3.º del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tiene sus limitaciones en las decisiones del Consejo de Estado de 28 de Febrero y

2 de Setiembre de 1857, que exceptúan de aquella regla los juicios sumarísimos de posesión, como son los interdictos: Que el Juzgado dictó auto, por el que declaró que si bien fué competente para la sustanciación del interdicto, habiendo terminado el ejercicio de la acción que por el mismo se ejercitara, no procedía ya suscitar la competencia entablada por falta de materia sobre la cual recayera; fundóse el Juez para ello en que el interdicto fué sentenciado en 31 de Julio de 1884 y notificado en 11 de Agosto á Saldaña, quedando consentida y ejecutoriada con toda la autoridad de cosa juzgada y cumplida la sentencia desde que se le hizo saber que en lo sucesivo se abstuviese de inquietar ni perturbar en la posesión del agua que tenía el demandante, sin que aquél se alzase de tal resolución definitiva dentro del término de la Ley, estando sólo pendiente la ejecutoria de la exacción de costas á que fué condenado el mismo Saldaña; en que según el art. 54, núm. 3.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no pueden los Gobernadores suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que este precepto esté limitado por decisión alguna del Consejo de Estado de fecha posterior, y en que no existiendo materia de competencia, por no haber juicio pendiente y estar fallado y cumplido el de referencia, era improcedente la entablada, sin perjuicio de poder ventilar D. José Saldaña por la vía y ante quien correspondiera, cuál sea el carácter que deba darse al aprovechamiento de las aguas de que se trataba;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la misma, podrá utilizar

los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 55 de la misma Ley, que prescribe que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular, entre otros casos para la extracción de material de toda clase necesarios para la ocupación de las obras declaradas de utilidad pública, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada:

Considerando:

1.º Que según jurisprudencia constante, explicando y aplicando el párrafo tercero del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las sentencias dictadas en los interdictos no son de las que impiden á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia sobre el asunto que en dichos juicios sumarísimos se haya ventilado:

2.º Que en el interdicto incoado por D. Antonio Junquito y Gassin se ha probado por medio de testigos que éste venía en queta y pacífica posesión de las aguas del venero próximo á la Cuesta de la Traición, con que regaba su propiedad denominada De la Aduana, sin que por la Administración se haya aducido prueba alguna en contra de la certifiqual que queda dicha:

3.º Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de Expropiación forzosa vigente que queda trascrito, la Administración ó el que la represente pudo hacer uso de las aguas de que se trata, ocupándolas temporalmente para el uso de la obra pública que se estaba ejecutando, no consta que lo hiciese llenando previamente los requisitos que la misma Ley exige:

4.º Que en tal concepto tiene aplicación lo prevenido en el art. 4.º de la dicha Ley, y con arreglo al mismo es procedente el interdicto incoado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Marzo de 1886.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1884 solicitó la Sucursal del Banco de Barcelona de la Delegación de Hacienda de la misma provincia que le prestase su auxilio para obtener que D. Pablo Miró, Recaudador que había sido de contribuciones del segundo partido de las Afueras de aquella capital, firmase la liquidación formada por aquellas oficinas de la que aparecía alcanzado en la cantidad de 41.180 pesetas 8 céntimos, correspondiente al casco del pueblo de

San Martín del Provencals, que había dejado de cargársele por un descuido del empleado que formó la liquidación; se le notificase la existencia de aquel crédito, y se le apercibiera de apremio, en caso de no satisfacerlo:

Que habiendo acudido Miró á la Delegación de Hacienda, con la solicitud de que se denegasen las pretensiones del Banco, después de varios trámites se despachó mandamiento de apremio contra el deudor, el cual solicitó de nuevo de la Delegación que suspendiese el procedimiento ejecutivo, fundado en que, según las liquidaciones que tenía en su poder, y de las cuales presentó copia, había dado cuenta al Banco de su gestión, como Recaudador de contribuciones y se encontraba solvente:

Que en providencia de 1.º de Agosto de 1884 resolvió la Delegación de Hacienda inhibirse del conocimiento del asunto, en cuanto á la reclamación de Miró, por creer que correspondía á los Tribunales el conocimiento de las diferencias suscitadas entre él y el Banco con motivo de las liquidaciones de su gestión, y que no había lugar á suspender el apremio:

Que en virtud de esta resolución, acudió D. Pablo Miró al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, con demanda en juicio declarativo contra D. Mariano Casi, representante de la Sucursal del Banco en aquella provincia, y D. José María Torres, Jefe de la Sección de Contribuciones en la misma Sucursal, solicitando que se les condenase á tener por justa y conforme la liquidación firmada entre ambas partes litigantes el 29 de Enero de aquel año, declarando que tenía satisfecho el importe del cargo del segundo trimestre de contribución, correspondiente al año económico de 1883-1884, y que no adeudaba cantidad alguna al Banco por ningún concepto; á que cancelasen la escritura de fianza, y á que devolviesen el importe de los apremios cobrados, y al resarcimiento de daños y perjuicios, solicitando además por medio de *otro* si que se ordenase á la Delegación de Hacienda que se suspendiese el apremio:

Que así lo acordó el Juez en 19 de Setiembre, exponiendo á la Delegación en 25 del mismo mes que en 1.º de Agosto se había inhibido del conocimiento del asunto:

Que el Juez ordenó á la delegación del Banco la suspensión del expediente de apremio, y habiendo acudido aquella oficina á la Delegación de Hacienda, pidiendo que se suscitase al Juzgado la oportuna competencia, contestó la dicha Delegación que no podía acceder á la petición, por haberse inhibido del conocimiento del asunto, no obstante lo cual participó al Juez que las peticiones para que se suspendiese el apremio debían dirigirlas á su Autoridad:

Que habiendo acudido el Juez á la Delegación para que suspendiese el tantas veces citado expediente de apremio, insistió aquélla en su negativa, exponiendo que, aun cuando se había inhibido del conocimiento de la reclamación de Miró, no lo había hecho en

el expediente de apremio, el cual no podía suspender:

Que durante estas contestaciones, habían acudido al Juzgado los demandados, solicitando la reposición de la providencia en que se mandó suspender el apremio, petición que fué denegada por el Juzgado, y de cuya negativa apelaron aquéllos, siéndoles admitida la apelación en un solo efecto:

Que pasados los autos á la Audiencia, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición á la Sala que conocía de ellos, fundado en que los procedimientos para cobrar los créditos á favor de la Hacienda ó sus subrogados son administrativos, citando el art. 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y el 133 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y una Real orden de 29 de Noviembre de 1884:

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto, declarándose competente, fundada en que interin no se decidiera por los Tribunales si era ó no cierto el saldo en que el apremio se fundaba, no podía éste llevarse á cabo, y que esta declaración era de la competencia de los Tribunales ordinarios. Citaba la Sala el art. 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y las Reales órdenes de 29 de Abril de 1878 y 14 de Marzo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tal como fué reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, „si el „débito que hubiese de perseguirse no „interesara á la Hacienda pública, sino „al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.º se expediría bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á que interese, no „entendiéndose en este caso el V.º B.º „de la Autoridad económica de quien „dependa sino como legalización de la „firma que autoriza el certificado. La „subrogación de derechos á que este „artículo se refiere, se entenderá tan „sólo en cuanto al modo de proceder. „Las cuestiones sobre interpretación „de contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que „se persiga y sobre los vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo „determinen. El procedimiento administrativo que interesase á un subrogado en los derechos de la Hacienda „terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el „abono de diferencias entre el valor de „la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación „pueda invocarse el art. 72 de la Instrucción, ni otras prescripciones que „las del derecho común: solamente si „las fincas adjudicadas no cubriesen el „débito total podría ampliarse la eje-

„cución y continuarse por la vía administrativa, hasta la realización total „del descubierto..”

Considerando:

1.º Que la presente contienda tiene por objeto decidir si la Autoridad judicial que conoce de unos autos sobre la eficacia de ciertas liquidaciones entre el Banco de España, subrogado de la Hacienda, y un Delegado suyo para la recaudación de contribuciones, tiene facultades para mandar suspender el apremio que en virtud de la subrogación sigue aquel establecimiento contra su dependiente:

2.º Que con arreglo al artículo transcrito, las cuestiones sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persigue sobre interpretación de los contratos y sobre nulidad, deberán discutirse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que dichos Tribunales lo determinen:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los casos que la Ley determina para que pueda suspenderse por los Tribunales el expediente de apremio, puesto que no se trata, como se ha alegado, de nulidad de las liquidaciones, y si sólo de que se tenga por justa la presentada por el demandante;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de si debe ó no suspenderse el procedimiento de apremio en el caso de que se trata, corresponde á la Administración, sin perjuicio de que los Tribunales sigan conociendo de la demanda presentada por D. Pablo Miró, sobre la eficacia de la liquidación presentada por el mismo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta.*

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dada cuenta en Consejo de Ministros de las instancias promovidas por considerable número de individuos del actual reemplazo, en solicitud de que se les conceda la redención á metálico, exponiendo motivos en general atendibles, y entre ellos principalmente la ignorancia en que estaban de la espiración del plazo al efecto señalado por consecuencia de la reciente publicación de la Ley de 11 de Julio último y del cambio de procedimiento en ella introducido respecto de la anterior de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, en efecto, dada la falta de comunicaciones en algunas comarcas, y más que esto la escasa atención que suele prestarse en los pueblos á las disposiciones reglamentarias de mucha extensión, se explica fácilmente la sorpresa con que muchos mozos que tenían la intención de redimirse después del señalamiento del cupo, como

en los años anteriores, han experimentado la dificultad de hacerlo:

Considerando que, no obstante la prohibición contenida en el art. 190 de la Ley de Reemplazos de 1882, el 92 del Reglamento dictado para su ejecución, facultó al Ministerio de la Guerra para otorgar las redenciones á los individuos del Ejército que se hallasen en las circunstancias allí expresadas:

Considerando que según el nuevo sistema los mozos ingresan en Caja el día que precede al sorteo, y desde entonces están sujetos á la jurisdicción militar, por lo cual puede serles aplicable la disposición del artículo citado del Reglamento, cuya derogación no ha sido categóricamente pronunciada todavía:

Considerando que las circunstancias actuales constituyen causas tan atendibles para autorizar la redención como las mismas que menciona el art. 92 del citado Reglamento;

Y teniendo, por último, en cuenta que tales motivos aconsejan atenuar los inconvenientes de la situación creada por la imprevisión de los interesados á consecuencia de un cambio de procedimiento trascendental en punto al período señalado para las redenciones, S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que continúe observándose el art. 92 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883, mientras no se dicte disposición en contrario, y

Segundo. Que se otorgue desde luego á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redención del servicio á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á sus cuerpos se cursen las instancias que promuevan con igual objeto para que, previo informe del Consejo de Redenciones y Enganches, se resuelva lo que según las razones aducidas correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—Jovellar.—Señor.....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.146.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba por el presupuesto de contrata de 13.061 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las Instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Di-

ciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó un funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta:

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas Instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.º

Córdoba 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2.149.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 de de Abril próximo, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Montoro

á Rute, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 23.345 pesetas y 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las Instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó un funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas Instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se comprometo para la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del licitador.)

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.134.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE MARZO DE 1886, PRESIDIDA POR EL EXCELENTÍSIMO SR. GOBERNADOR CIVIL, D. MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de una comunicación del Rectorado, participando haber remitido el anuncio de las próximas oposiciones.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la caja especial de primera enseñanza el día 8 del presente mes, resultó existente la cantidad de 101.596 pesetas 9 céntimos.

Tener en cuenta para los efectos que proceden, los ejemplares de los presupuestos del Instituto de segunda enseñanza de esta capital de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras, que han pasado los Directores de referidos establecimientos, y recordar al del Instituto de Cabra la remisión de expresado presupuesto.

Mandar sin observación alguna á la Excm. Diputación provincial las cuentas documentadas del Instituto de Cabra y Colegio adjunto, pertenecientes al período de ampliación de 1884 á 85, las mensuales de dicho Instituto de Enero y Febrero próximos anteriores, y las de Febrero de las Escuelas Normales.

Hacer constar el agrado con que ha visto dos comunicaciones del Director interino de la Escuela Normal de Maestros, relativas á la aplicación que ha hecho del alquiler respectivo al mes de Febrero de la casa destinada al Director, que no ocupa, y encontró subarrendada, á las reformas, beneficiosas á los alumnos, introducidas en la organización de la enseñanza, y á las consignaciones para un escribiente de la Secretaría y para gastos de material, que ha conseguido de la Excm. Diputación provincial.

Comunicar á la Superioridad y al Habilitado la fecha en que D. Bartolomé Alcaide ha tomado posesión de la primera Escuela de niños de Montemayor, y reclamar del Alcalde de Carcabuey el certificado de posesión de Don Ildefonso de la Cruz.

Dar asimismo conocimiento á los expresados Centros de la posesión del Maestro de la Escuela de niños de Almedinilla, é interesar de la Junta de instrucción pública de Toledo, en cuya provincia servía, remita los antecedentes que existan de dicho Maestro.

Decir al Rectorado la fecha en que han sido ratificados en la posesión de sus destinos los Auxiliares de Villanueva del Rey, con el aumento de sueldo que les corresponde.

Expedir á D. Bernardo Cabello certificado de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Benamejil, y á Doña Antonia Serrano para las de La Rambla.

Prorrogar por 15 días la licencia que disfruta el Maestro de la Escuela de párvulos del distrito de la Izquierda de esta capital, y concederla po

igual tiempo al Maestro de la de niños de Blázquez para evacuar asuntos de familia, y á la interina de la segunda de niñas de Cabra para hacer oposiciones.

Participar al Rectorado y á la Habilitación la fecha en que ha vuelto á encargarse de su destino el Maestro propietario de la Escuela de Dos Torres.

Prevenir al Maestro de la Escuela incompleta de Sileras que de acuerdo con el Alcalde de Ahmedinilla, busque otro sustituto que desempeñe la clase el tiempo que resta del curso actual en el que, con licencia del Rectorado, está asistiendo á la Escuela Normal de Maestros.

Aprobar las cantidades que, por indemnización de retribuciones, y de acuerdo con los Maestros de las Escuelas públicas, ha consignado en presupuesto el Ayuntamiento de Baena.

Remitir al Rectorado, con favorable informe, las instancias de las permutas que solicitan el Maestro de la primera Escuela elemental de Belalcázar con el de la segunda de Benamejí, y el de la de Blázquez con el de Montalbán.

Decir al Alcalde de Dos Torres, reclame del Maestro sustituto que sirvió la Escuela de niños en el primer trimestre del corriente año económico la cuenta de material, á el correspondiente.

Anotar en los expedientes personales de los Maestros de Villanueva del Rey el favorable resultado de los exámenes verificados en sus Escuelas en Diciembre de 1884, y asimismo á los de las de Bélmez el de los efectuados en igual mes de 1885, significando al de la segunda de niños y de la de adultos del último pueblo, el agrado con que ha sabido la Junta el celo é interés con que continúa dedicándose al ejercicio de su profesión.

Dar cuenta á la Dirección general y Rectorado de haber quedado vacante la tercera Escuela de niños de Bujalance, por fallecimiento del Maestro que la servía; la que corresponde proveer en turno de concurso; reclamar del Alcalde de dicha ciudad el certificado de defunción del Maestro, y prevenirle encargue el desempeño accidental de la Escuela á persona competente hasta que se nombre interino.

Llamar de nuevo la atención del señor Gobernador para que en el presupuesto adicional al del ejercicio económico actual de la villa de Carbuñ, se incluya la consignación del Auxiliar de la Escuela de párvulos.

Pasar á informe de la Inspección los expedientes del concurso de traslado y de entrada libre del actual trimestre, y las copias de las cuentas de material de Escuelas de 1884 á 85, acordando reclamar los que faltan.

Aprobar el presupuesto adicional al del material de la Escuela incompleta de San Calixto de 1884 á 85.

Publicar una circular en reclamación de los empadronamientos de los niños comprendidos en la edad escolar, que debieron formarse en Diciembre último, y aun no se han recibido.

Interesar del Sr. Alcalde de esta capital certificado del Excmo. Ayuntamiento, restableciendo la plaza de auxiliar de la Escuela elemental de niñas

del distrito de la Catedral; dar de ella conocimiento á los Centros directivo y Escolar, y que dicha plaza se incluya en la lista de vacantes por traslado del inmediato Abril.

Dar conocimiento al Alcalde de Hornachuelos y al interesado, de una orden del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla, retirando al Auxiliar de aquella Escuela de niños la licencia que le concedió para estudiar en la Escuela Normal Central de Maestros, por no haber asistido á clase.

Participar á la Sra. Rectora de la Escuela Normal, que la Junta de Instrucción pública de Jaén recibió el título de Maestra de Doña Concepción Luque, que se le mandó para entregar á la interesada.

Prevenir al Alcalde de Hinojosa del Duque remita el certificado de posesión del Maestro de la segunda Escuela de niños.

Reclamar del Alcalde de Cabra el testimonio del acuerdo del Ayuntamiento, referente á la designación de locales para las Escuelas públicas, y remitirle á informe una comunicación del Maestro de la clase de párvulos relativa al mismo asunto.

Decir á la Maestra de la Escuela incompleta de Cuenca la documentación que falta á su expediente, pidiendo nuevos títulos administrativos, con aumento de dotación.

Expedir á los herederos de D. Manuel Baena el certificado que interesan para justificar que su señor padre no llegó á tomar posesión en el año de 1868 del cargo de Depositario de los fondos de Instrucción pública, para que fué nombrado.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 2.143.

Para que con la oportunidad debida pueda cumplirse por los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, ha acordado esta Corporación recordarles la obligación en que están de formar y presentar por duplicado á las Juntas locales respectivas, en el próximo mes de Abril, los presupuestos de la aplicación que han de dar en el año económico inmediato de 1886 á 87 á la cantidad consignada para material; sujetándose en su distribución á lo que la expresada Real orden determina, y acompañando á dichos presupuestos un inventario de los enseres y útiles existentes en la clase.

Confía esta Junta en que las locales de primera enseñanza no demorarán el informe y remisión de los citados documentos, anticipándose todo lo posible á la fecha de fin de Mayo, que como límite fija la referida disposición, para llenar dicho requisito, con el fin de evitar nuevas reclamaciones y los entorpecimientos que son consiguientes cuando se dilata el envío de aquéllos; y espera que los Sres. Alcaldes se sirvan hacer saber á todos los Maestros de sus respectivos distritos municipa-

les el contenido de la presente circular, previniéndoles su puntual observancia.

Córdoba 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 2.144.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del Real Decreto de 23 de Febrero de 1883, ha acordado esta Corporación reproducir las prevenciones siguientes:

1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, así como los de aquéllas que tengan el carácter de tales, procederán inmediatamente á formar tres ejemplares de la matrícula de los niños que hayan asistido á las mismas en el semestre anterior de Julio á Diciembre, con arreglo al último modelo aprobado; cuyos estados presentarán seguidamente á la Junta local respectiva.

2.º En los pertenecientes á las Escuelas de párvulos é incompletas á que asistan alumnos de ambos sexos, cuidarán los Maestros de ellas de expresarlos con separación, haciendo un resumen del número de niños y otro del de niñas.

3.º Las Juntas locales de primera enseñanza conservarán uno de los indicados ejemplares y remitirán los otros dos á esta Corporación, debidamente autorizados, dentro del próximo mes de Abril.

4.º Con el fin de que este servicio se cumpla con rigurosa exactitud, la Junta está dispuesta á imponer el correspondiente correctivo á los Profesores que falten, y á exigir á las Autoridades locales la responsabilidad en que, por apatía ó negligencia, incurran.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán participar á los Maestros las prescripciones anteriores, y cumplirlas en la parte que les toca, como Presidentes de las Juntas locales.

Córdoba 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.119.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Baldomero Paredes Camballo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Barcelona, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á objeto de llevar á efecto cuantas diligencias están acordadas en la causa que contra él y otro se sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho procesado Baldomero Paredes Camballo; pues en hacerlo así administrarán justicia, y yo me obligo á lo propio cuando los suyos vea, en recíproca correspondencia.

Dado en Córdoba 18 de Marzo de 1886.—Antonio Martínez.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Málaga.

Núm. 2.128.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á Antonio Severiano Rojas Morilla, natural de Sevilla, vecino de Córdoba, en la calle Rejas de Don Gómez, núm. 6, soltero, de 26 años, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafas; apercibido que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Encargo á la vez á todas las Autoridades y cuantas personas constituyen la policía judicial, procedan á la captura y remisión á estas cárceles de dicho procesado, para lo cual les exhorto en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.).

Dado en Málaga á 16 de Diciembre de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Antonio Gil.

Señas.—Estatura alta, delgado, con barba, color bueno, ojos melados, nariz y boca regulares, y sin seña particular, y viste pantalón de lana á listas color café, chaqueta de jerga á cuadros negros, blancos y encarnados, chaleco también de paño blanco y negro, camisa blanca de algodón, sombrero de los llamados cartulina y botas de becerro blanco.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).—A cargo de N. Heredia.